

Exp.: 06-OPEN-00075.3/2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ACCESO PARCIAL A INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fecha 12/12/2020 ha tenido entrada en el Registro de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras una solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual, se piden los “ÓRDENES DEL DÍA Y ACTAS COMPLETAS DE TODAS LAS COMISIONES DELEGADAS DEL CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES DE MADRID CRTM CELEBRADAS ENTRE ENERO DE 2019 Y DICIEMBRE DE 2020”

Una vez analizada la petición, se comprueba que la información solicitada afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto el señalado en el apartado k), relativo a los efectos perjudiciales sobre la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en la toma de decisiones.

En efecto, pues toda vez que las referidas actas incluyen información relativa a las discusiones y deliberaciones de los miembros que forman parte del órgano colegiado, se considera que el acceso a dicha información supone un perjuicio cierto para la garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en procesos de toma de decisión, en la medida que el conocimiento de las opiniones y aportaciones personales de los integrantes de la Comisión Delegada sobre los asuntos tratados en las distintas reuniones, es susceptible de inhibir el debate franco y abierto, la formulación de críticas y de propuestas alternativas y el intercambio de información relevante.

En este sentido y en relación con los procesos de toma de decisión, se ha pronunciado, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en la Resolución 112/2017, de 7 de agosto, señalando lo siguiente:

«A este mismo resultado conduce, por lo demás, una interpretación sistemática de la legislación en materia de transparencia, que brinda cierto grado de protección a las deliberaciones en el seno de las instituciones, como lo pone de manifiesto que se contemple expresamente como límite al derecho de acceso “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” [art. 14.1 k) LTAIBG]. Por lo tanto, al abordarse el examen de la aplicabilidad del artículo 18.1 b) LTAIBG al presente caso, no puede soslayarse que ha sido un objetivo del legislador básico preservar el normal desenvolvimiento del proceso de toma de decisiones, permitiendo al efecto un cierto libre “espacio para pensar” [para decirlo con los términos utilizados por la Memoria Explicativa (§ 34) en relación con el límite del art. 3.1 k) del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos]».

No obstante lo anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha dejado dicho, en numerosas ocasiones, que *“debe tenerse en cuenta que el conocimiento de los asuntos a tratar, unido a los acuerdos finalmente alcanzados, entronca de lleno con el escrutinio a los responsables públicos al que llama la LTAIBG en el mismo inicio de su Preámbulo, donde también se considera la transparencia y el derecho de acceso a la información como eje de toda acción política”* (Resoluciones R/0338/2016 y R/0217/2017 entre otras)

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36, 42 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Secretaría General del Consorcio Regional de Transportes

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, evitando facilitar el acceso completo a las actas en sí, por cuanto en las mismas constan opiniones y aportaciones personales cuyo conocimiento afecta a la garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en los procesos de toma de decisión.

En su lugar, y de conformidad con el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ordenar que, con arreglo a lo previsto en el artículo 43.4 de la citada Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, se facilite al solicitante, por el medio elegido, información sobre el contenido de los órdenes del día y los acuerdos adoptados de cada una de las reuniones de la Comisión Delegada que se han celebrado en los años 2019 y 2020.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. La reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL

Firmado digitalmente por: BODEGA HERRAEZ PABLO
Fecha: 2020.12.17 11:59